

**Un.T.E.R.**  
**UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO**  
**C.T.E.R.A. – C.T.A.**

**RESOLUCIÓN 233/98- Artículo 20º-**

**INASISTENCIAS DOCENTES – DECISIONES – DEFINICIONES**

Para tratar de desmenuzar el presente tema, PARTIMOS directamente desde lo que define el Reglamento de Licencias e Inasistencias – Resolución 233/98, que expresa al respecto:

**CAPITULO QUINTO: LICENCIAS POR RAZONES PERSONALES.**

**ARTICULO 20º.** Fuera de los casos de licencias y justificaciones contemplados expresamente en este régimen, **el superior inmediato del docente**, podrá justificarle con goce de haberes:

- a) Las inasistencias motivadas por catástrofe o fenómenos meteorológicos especiales debidamente comprobados, que realmente impidan el traslado del docente a su lugar de trabajo en virtud de la gravedad y excepcionalidad del fenómeno.
- b) <sup>1</sup> Las inasistencias motivadas por otras causas fundadas que no excedan seis (6) días por año y dos (2) días por mes.

**REGLAMENTACIÓN:**

- 1- Para utilizar la franquicia correspondiente al punto b) del Artículo 20º el trabajador de la educación deberá contar con cuatro (4) meses de antigüedad en la docencia.
- 2- Para poder usar la franquicia correspondiente al punto b) del Artículo 20º, será indispensable:
  - a) Contar con autorización previa.
  - b) Resultar atendibles, a juicio de la autoridad competente, las razones invocadas, ponderando a la vez puntualidad, comportamiento y laboriosidad del docente.
  - c) Que razones de servicio no lo impidan.

El Reglamento en este artículo deja en claro que la autoridad actuante y decisoria **es únicamente el superior inmediato del docente**. El Directivo ante los docentes de base y el Supervisor ante los Directivos son los que deben definir en base a lo establecido en el artículo en cuestión.

Ahora bien, el artículo en cuestión expresa con claridad que la norma faculta a decisión del superior inmediato que podrá justificar con goce de haberes en dos situaciones, la que establece el inciso a) ante fenómenos determinados que sin duda son imprevisibles y por ende en cualquier momento. Este punto no establece cantidad precisamente por la imprevisibilidad. En el inciso b) por otras causas, si determina cantidad y cuantos, por mes hasta un máximo anual, siempre con el marco inicial en el encabezamiento del artículo, **“... podrá justificarle con goce de haberes”**. La Resolución 1688/13 que quiso imponer una autoritaria manera de ver la educación, con decisiones verticales avaladas por sus amigos, define nada para decir lo que ya estaba escrito en la reglamentación del artículo en cuestión, pero centrada en un inciso como es el c) dejando de lado la autonomía de los directivos toda vez que el inciso b) del punto 2 de la reglamentación centra en el aspecto de conducción de una autoridad y no en el mero aspecto administrativo de la educación de una escuela.

Recordemos, porque siempre es bueno tener memoria, porque si la perdemos se pueden repetir los hechos y quizás aparezcan nuevamente los salvadores de la educación. Recordemos que el Ministro que defendía la ley de medios, porque democratiza las voces, prohibió a Directores y Supervisores hablar al periodismo sino le pedían autorización previa a la autoridad.

---

<sup>1</sup> **Por Resolución N° 1688/13:** Los Directivos de los Establecimientos Educativos, para autorizar la franquicia establecida en el Artículo 20 inciso b de la Resolución 233/98, deberán considerar estrictamente el punto c de la Reglamentación que establece “que razones de servicio no lo impidan”

**Un.T.E.R.**  
**UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO**  
**C.T.E.R.A. – C.T.A.**

En estos días en la zona Andina de Bariloche ha circulado entre las Escuelas el siguiente texto por mail emitido desde la Unidad de Gestión:

“Hola buenas tardes, solicito a Uds. y por su intermedio a los Directores de sus respectivas escuelas, dado las frecuentes preguntas referidas a situaciones de **docentes que ya han agotado los art. 20º** (6 días por Razones Particulares al año) **que según la Resolución Nº 233/98 no existe licencia justificada sin sueldo**. A tal efecto deberán solicitar Lic. Art. 21º (15 días como mínimo).” Atte. Unidad de Gestión Zona Andina.

Este texto y variadas interpretaciones que existen en diversos lugares de la provincia, producto de la diversidad de casos, situaciones, entendimientos, usos y costumbres, etc, etc, dan lugar a que haya autoridades que también definan lo que creen que es en función de ser funcionarios. Del texto exacto que se menciona más arriba se puede decir que las autoridades actuantes dicen que la resolución 233/98 define que “no existe licencia justificada sin sueldo”.

Ahora bien, recordemos que la Resolución 233/98 **es un acuerdo paritario** y si a criterio de una de las partes, según las paritarias, se considera que hay algo que no queda claro, la autoridad debe plantearlo en el ámbito paritario para que se amplíe, se aclare, o se modifique para que quede claro lo que quiere decir el texto de lo acordado. Así funcionan las paritarias. Así funcionan los respetos entre las partes. Aquí parece que hay y hubo autoridades que con el solo hecho de ser funcionarios creen que mágicamente son los dueños de la verdad y entonces deciden y hacen decir a las normas lo que no dicen. Claro, es un modelo político autoritario, vertical y antidemocrático que además es muy usado ya que es la manera de gobernabilidad que se tiene para estar menos preocupado y ocupado.

Por otra parte, otro acuerdo Paritario- la **Resolución 146/94- en el artículo 1º de su anexo** expresa:

“ARTÍCULO 1º. LEGISLACIÓN MÁS FAVORABLE: En caso de dudas sobre aplicación de normas legales prevalecerá la más favorable al Trabajador.”

Entonces la Resolución 233/98 no dice lo que quiere que diga la autoridad y la Resolución 146/94 define que ante la duda debe favorecer la decisión más favorable al Trabajador.

Se entiende que la línea de pensamiento de este análisis apunta a una conducción educativa con autonomía, responsable, conocedora de las situaciones institucionales y del personal docente bajo sus decisiones y por ende respetuosa del sujeto trabajador/a, concibiendo claramente que el/la Trabajador/a de la Educación es un sujeto más que importante en el proceso educativo y por ello sus decisiones estarán ajustadas integralmente a todos los aspectos del funcionamiento de una Escuela. No se trata sólo de decisiones administrativas.

Además, se debe tener en cuenta que toda decisión que tome la autoridad actuante, en forma responsable no lo hace pensando en ella misma y mide los actos que pueden acarrear para uno y otro lado. Decidir sobre el descuento de un salario ante una petición requiere tener en claro que incide en el concepto profesional anual del docente, además del bolsillo, como así también cuando se reconoce indebidamente una inasistencia incide en el costo salarial. **Por ello deben existir los controles y no las imposiciones directas por falsas interpretaciones y operar con debates serios, ordenados y esclarecedores cuando se observa una posible alteración de lo que es.**

Un ejemplo marca la diferencia. Si hay una situación imprevista presentada en un día de la semana por parte de un docente (de base o Directivo) que le llevan a tener una inasistencia por tres días, ¿Qué hace esa autoridad?,

**Un.T.E.R.**  
**UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO**  
**C.T.E.R.A. – C.T.A.**

si ¿“Resulta atendibles, a juicio de la autoridad competente, las razones invocadas, ponderando a la vez puntualidad, comportamiento y laboriosidad del docente”?, tal como lo dice el artículo 20. Puede justificar con goce de haberes dos días y el tercero justificarlo, pero sin goce de haberes cumpliendo estrictamente lo que le impone la norma.

Ahora bien, a juicio de ciertas autoridades gubernamentales la tercera inasistencia correspondería injustificada sin goce de haberes, o el docente tomarse un mínimo de 15 días sin goce de haberes (Lic. Artic. 21), lo que es una barbaridad y un autoritarismo claro y evidente de parte de las autoridades; con lo cual a pesar de ser atendibles los argumentos debiera tomarse una “decisión” que además lleva a bajar en su momento el concepto anual.

De allí entonces que toda vez que haya argumentos válidos que se ajusten a los incisos a), b) y c) del punto 2 se desprende que el docente **debe llenar la planilla de justificación de inasistencias**, que queda en la Institución de la autoridad actuante, y ésta decidirá si puede justificar en el exceso de dos días en un mes o en el exceso de seis en el año, si será justificada sin goce de haberes o injustificada que de hecho será sin goce de haberes.

Este análisis tampoco apunta a que si o si la autoridad actuante está obligada a justificar con goce de haberes dos días por mes y seis días en el año. Bajo ningún punto de vista ya que las circunstancias y los hechos determinan si es posible justificar o no la inasistencia ocurrida, reiterando que esa decisión **es exclusividad absoluta de la autoridad actuante**.

**En esta línea de pensamiento trabajamos, con el acompañamiento y la fuerza del conjunto, para recuperar el sentido concreto del acuerdo paritario de la Resolución 233/98 y en contra de los aprietes que se quisieron imponer rebelándonos contra la continuidad de esas estrategias, por ello ya se acordó modificar la Resolución 1688/13, reconociendo la supremacía de acuerdos paritarios.**

Octubre 8 de 2015

**Mario Floriani**  
**Secretario General**

**Unión de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Río Negro**  
**Un. T. E.R.**

**Héctor Roncallo**  
**Vocal – Legislación Educativa**

---

Posteriormente a este artículo, en fecha 24/11/2015 se emite la RESOLUCIÓN 4133/15 que deroga los artículos 9º, 10º y 11º de la Resolución Nº 1688/13, expresándose lo siguiente: “DEROGA, en todos sus términos los Artículos 9º, 10º y 11º de la Resolución Nº 1688/13. Que, analizados los artículos precedentes, mediante propuesta y tratamiento, en el ámbito paritario del 26 de Mayo de 2015 y respetando el Artículo 25º de la Resolución 233/P/98, deroga los Artículos 9º, 10º y 11º de la Resolución Nº 1688/13.”

Así se pone justicia a la antidemocrática decisión del Ministro Marcelo Mango, que, en el año 2013, habiendo cooptado la estructura sindical definió a espaldas de los trabajadores lo que quiso y de la forma que quería, sin consultar a los/as trabajadores/as.

**Héctor Roncallo**  
**Vocal – Legislación Educativa**

**Un.T.E.R.**  
**UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO**  
**C.T.E.R.A. – C.T.A.**

Luego de haber alcanzado ese avance de reconocer que lo dicho en paritaria sólo puede modificarse por otra paritaria, es decir el encuentro de las partes y acordar una nueva redacción o la interpretación del artículo en cuestión, en el año 2017, mediante Nota Múltiple N° 11/17 de la Dirección de Educación Primaria se eleva la Nota N° 184/17 de la Dirección de Personal mediante la cual se da a conocer una tajante definición al respecto del artículo 20 de la Resolución 233/98. Genera de esta manera una catarata de interpretaciones. La Nota Múltiple 184/17 se encuentra en la página de legislación educativa en el punto 18 (licencias) del índice temático que organiza las normativas.

En todos los casos cuando se trata de la interpretación del artículo 20 se debe tener en cuenta que:

1. Principalmente entender que es un artículo para resolver sobre imprevistos, individuales o de orden más amplio.
2. Que la única autoridad que interviene y resuelve por sí o por no, es la autoridad inmediata superior del o la solicitante.
3. Que sobre esa decisión el o la solicitante puede requerir, si considera que el fallo es incorrecto, mediante un proceso de recurso de reconsideración y apelación en subsidio que se modifique la decisión. Todo ello con documental probatorio.
4. Que al ser un artículo que opera sobre imprevistos, es en su mayoría imposible prever el aviso o conocimiento previo, queriendo interpretar la palabra “previo” en algo que se conoce desde el día anterior al hecho ocurrido. Esta postura invalida el concepto de imprevisto por el cual se definió la existencia del artículo 20.
5. Es allí donde la autorización previa debe entenderse como la consecuencia del aviso inmediato de producido el imprevisto y no como la autorización anticipada que se pretendió imponer desde la época del Ministro Maestro.
6. Sólo se puede hablar de autorización previa cuando en temas particulares del o la docente, la solicitud de justificación de la inasistencia se hace con tiempo, dado que el hecho que motiva esa inasistencia no se encuentra previsto en el régimen de licencias.

Mayo de 2019

Héctor Roncallo  
Legislación educativa

---

Posteriormente ante las diferentes interpretaciones sobre si por cargo, o por docente, desde el CPE se emite la Nota N° 3080/19 que aclara sobre el particular:

**Un.T.E.R.**  
**UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO**  
**C.T.E.R.A. – C.T.A.**



VIEDMA 12 de junio de 2019.-

Ref: S/ampliación información

-Artículo 20°- Resolución N° 233/98 CPE.-

A la Dirección de Personal  
Sra. Ana Lía SORIANO  
S / D

Nos dirigimos a UD. y por su intermedio a quien corresponda, con el fin de dar claridad a lo establecido en la – Resolución N° 233/98 -REGIMEN DE LICENCIAS E INASISTENCIAS - CAPITULO QUINTO. LICENCIAS POR RAZONES PERSONALES - ARTÍCULO 20°.-

*Fuera de los casos de licencias y justificaciones contemplados expresamente en este régimen, el superior inmediato del docente, podrá justificarle con goce de haberes:*

- a) *Las inasistencias motivadas por catástrofe o fenómenos meteorológicos debidamente comprobados, que realmente impidan el traslado del docente a su lugar de trabajo en virtud de la gravedad y excepcionalidad del fenómeno.*
- b) *Las inasistencias motivadas por otras causas fundadas que no excedan seis (6) días por año y dos (2) días por mes.-*

Ante reiteradas consultas de cómo llevar adelante la aplicación, lo informamos en su momento, con fecha 08 de febrero de 2019, mediante Nota N° 666/19 CPE.-

Las inasistencias en el marco del Artículo 20° del Régimen de Licencias e Inasistencias del personal docente- Resolución N° 233/98 deben ser consideradas **por cargo y NO por docente**. Informamos que se han solucionado las dificultades existentes en el sistema pudiéndose realizar la carga por **ID**.-

Cabe aclarar, que la igualdad en las condiciones de trabajo y la adopción de un idéntico criterio de tratamiento sobre el particular, se encuentran contempladas en la norma, toda vez que un docente trabaja en un establecimiento escolar diferente. Ratificamos la plena vigencia de la Resolución 233/98-Acuerdo Paritario Homologado.

Sin otro particular, saludamos atte.-

NOTA N° 3080 /19

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

Lic. Mónica E. Silva  
Presidenta del Consejo Provincial de Educación  
Provincia de Río Negro

Prof. SANDRA SCHIERONI  
Vocal Docente  
Consejo Provincial de Educación  
PROVINCIA DE RIO NEGRO

REYES ALBERTO  
Vocal Padre/Madre  
Consejo Provincial de Educación  
Provincia de Río Negro

NUÑEZ Pablo Manuel  
Vocal Gubernamental  
Consejo Provincial de Educación  
Provincia de Río Negro

RIBOJINO Omar Eduardo  
Vocal Gubernamental  
Consejo Provincial de Educación  
Provincia de Río Negro